



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 39

Audiencia número:297

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 229 del 01 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por YEISBON EDUARDO MAESTRE TORRES, FREDDY JAVIER ROJAS MATTA, EDGAR MAURICIO MAYOR ESCOBAR, DIEGO LEON ALBAN MORALES, GILDARDO MOLINA, HENRY GALLEGO OSORIO, HENRY MURILLO MOSQUERA, GONZALO BOLIVAR GUZMAN MORALES, DAGOBERTO DIAZ GUARIN, JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA, FERNANDO MERCADO AVILA, JAIME GERARDO QUIÑONES, OSWALDO LOPEZ CHAVEZ y GUILLERMO BUSTOS GIRALDO, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.IC.E.ESP.



SENTENCIA N. 294

Los demandantes llamaron a juicio a la entidad accionada, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación especial consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, firmada entre SINTRAEMCALI y la empresa demandada, por haber cumplido los presupuestos normativos, esto es, 20 años de servicios continuo o discontinuos a entidades de derecho público y tener más de 50 años de edad. Reclamando, además, los intereses moratorios.

En respaldo de esas pretensiones manifiestan los promotores de esta acción que son trabajadores oficiales, vinculados al servicio de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP. Además, anuncian que:

YEISBON EDUARDO MAESTRE TORRES: nació el 11 de agosto de 1996, se vinculó al servicio de la demandada el 05 de octubre de 1995, ocupa el cargo de Conductor Ayudante.

FREDDY JAVIER ROJAS MATTA: nació el 13 de noviembre de 1959, se vinculó al servicio de la demandada el día 04 de junio de 1990, ocupa el cargo de Profesional Operativo 1.

EDGAR MAURICIO MAYOR ESCOBAR: nació 21 de abril de 1961, se vinculó al servicio de la demandada el 07 de junio de 1991, ocupa el cargo de Profesional Operativo 1

DIEGO LEON ALBAN MORALES: nació el 10 de noviembre de 1964, se vinculó al servicio de la demandada el 25 de abril de 1966, ocupa el cargo de Técnico de Teléfonos.

GILDARDO MOLINA: nació el 23 de mayo de 1962, se vinculó al servicio de la demandada el 03 de octubre de 1990, ocupa el cargo de Conductor Ayudante.



HENRY GALLEGO OSORIO: nació el 02 de noviembre de 1962, se vinculó al servicio de la demandada el 04 de marzo de 1991, ocupa de Operador de Equipo.

HENRY MURILLO MOSQUERA: nació el 24 de julio de 1965, se vinculó al servicio de la demandada el 23 de febrero de 1988, ocupa el cargo de Operario Auxiliar II.

GONZALO BOLIVAR GUZMAN MORALES: nació el 24 de mayo de 1959, se vinculó al servicio de la demandada el 19 de abril de 1995, ocupa el cargo de Ayudante de Servicios Generales.

DAGOBERTO DIAZ GUARIN: nació el 01 de marzo de 1964, se vinculó al servicio de la demandada el 19 de agosto de 1994, ocupa el cargo de Operador Red Acueducto.

JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA: nació el 24 de febrero de 1956, se vinculó al servicio de la demandada el 12 de junio de 1989, ocupa el cargo de Operario Auxiliar I.

FERNANDO MERCADO AVILA: nació el 08 de marzo de 1962, se vinculó al servicio de la demandada el 24 de septiembre de 1990, ocupa el cargo de Operario de Mantenimiento II.

JAIME A. GERARDO QUIÑONES: nació el 22 de septiembre de 1962, se vinculó al servicio de la demandada el 30 de septiembre de 1992, ocupa el cargo de Ayudante de Servicios Generales.

OSWALDO LOPEZ CHAVEZ: nació el 05 de octubre de 1960, se vinculó al servicio de la demandada el 11 de marzo de 1991, ocupa el cargo de Operador de Red Acueducto I.

GUILLERMO BUSTOS GIRALDO: nació el 10 de enero de 1958, se vinculó al servicio de la demandada el 25 de enero de 1993, ocupa el cargo de Técnico de Red Teléfonos II.

Concluyendo que los demandantes tienen más de 20 años al servicio de EMCALI EICE ESP, además, están afiliados al Sindicato de Trabajadores



de la Empresas Municipales de Cali "SINTRAEMCALI", agremiación que ha celebrado con la empresa demandada la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, acuerdo convencional que fue prorrogado y que cobija a los demandantes.

Que el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 consagra el derecho a la jubilación especial para los trabajadores oficiales que cumplan 20 años de servicios continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplan 50 años de edad.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, al dar respuesta a la demanda, a través de apoderado judicial, acepta la vinculación laboral de los demandantes, pero que, revisado el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo, se estableció que se encuentran fuera del término establecido en la convención colectiva 2004-2008 que determinó el régimen de transición, el que sólo se extendería hasta el 31 de diciembre de 2007. Bajo ese argumento se opone a las pretensiones, porque ya no los cobija la Convención Colectiva 1999-2000 porque ésta fue derogada con la Convención Colectiva 2004-2008, donde a partir del 01 de enero de 2008 se dejó de reconocer la pensión de jubilación tipo convencional; que no obstante, el artículo 48 de esa nueva convención estableció un régimen de transición exceptuado y especial de jubilación, para quienes cumplan los requisitos para la pensión de conformidad con la norma convencional 1999-2000, en el lapso del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2007, que no es el caso de los promotores de esta acción.

Formula las excepciones de mérito que denominó: carencia del derecho para demandar, inexistencia de la obligación, inexistencia de la extensión en el tiempo de derecho convencional, inexistencia de la prueba de la calidad



de beneficiario de la convención colectiva 2011-2014, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe de la entidad demandada y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la A quo:

1. Declara no probadas las excepciones propuesta en relación con los señores FREDDY JAVIER ROJAS MATTA y JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA.
2. Declara probada las excepciones de mérito propuestas en relación con los demandantes: YEISBON EDUARDO MAESTRE TORRES, EDGAR MAURICIO MAYOR ESCOBAR, DIEGO LEON ALBAN MORALES, GILDARDO MOLINA, HENRY GALLEGO OSORIO, HENRY MURILLO MOSQUERA, GONZALO BOLIVAR GUZMAN MORALES, DAGOBERTO DIAZ GUARIN, FERNANDO MERCADO AVILA, JAIME A. GERARDO QUIÑONES, OSWALDO LOPEZ CHAVEZ y GUILLERMO BUSTOS GIRALDO.
3. Declara probada parcialmente la excepción de prescripción en relación con los señores FREDDY JAVIER ROJAS MATTA y JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA, a partir del 02 de diciembre de 2013 hacia atrás, y del 29 de noviembre hacia atrás, respectivamente.
4. Condena a la entidad demandada a pagar a los señores FREDDY JAVIER ROJAS MATTA y JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA, a partir del 02 de diciembre de 2013 y 29 de noviembre de 2013, respectivamente, la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2004-2008, la cual será promediada con atención a lo indicado en el artículo 104. Cuyo retroactivo debe ser indexado.

Para arribar a la anterior conclusión la A quo parte del Acto Legislativo 01 de 2005, que dispone que en las convenciones colectivas que no se puede



pactar asuntos relacionados con materia pensional, además cita el texto de la convención colectiva 2004-2008, sobre el régimen de transición que permite aplicación de la convención anterior. Concluyendo que el trabajador que haya reunidos los requisitos pensionales convencionales antes del 31 de julio de 2010, cuenta con un derecho adquirido, razón por la cual revisa los supuestos fácticos en relación con cada demandante, encontrando que el señor FREDDY JAVIER ROJAS MATTA si es beneficiario del régimen de transición convencional porque los 50 años de edad los cumplió en noviembre de 2009 y los 20 años de servicios en junio de 2010, en igual situación se encuentra JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA, quien cumplió 50 años de edad en el año 2006 y los 20 años de servicios en el año 2009; es decir, antes de la limitante que expone el Acto Legislativo 01 de 2005, considerando que ellos tenían un derecho adquirido y gozarán de la pensión convencional. Mientras los otros demandantes, sólo tienen una mera expectativa, que no conlleva al reconocimiento pensional convencional.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte actora formuló el recurso de alzada, persiguiendo la modificación de la providencia impugnada, argumentando que los actores han cumplido los requisitos para la pensión convencional establecida en el acuerdo convencional 1999-2000, se trata de personas que requieren de una protección, indicando los cargos que ocupan algunos de los demandantes, donde sus condiciones laborales fueron atendidas en la convención colectiva, pero sus derechos fueron menoscabados con el Acto Legislativo 01 de 2005. Considerando que se debe aplicar principios como el de favorabilidad e igualdad.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala definir si les asiste derecho a los demandantes, salvo a los señores FREDDY JAVIER ROJAS MATTA y JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA, al reconocimiento de la pensión convencional establecida en el acuerdo convencional 1999-2000. *i)* si la pensión convencional deprecada se encontraba vigente al momento en que en que los demandantes cumplieron los requisitos, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Para darle solución a las controversias planteadas, la Sala parte del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, que, expresa que la finalidad de la convención colectiva de trabajo, es la de *"fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo"*, lo cual revela un carácter normativo y sólo rige durante la vigencia del acuerdo convencional. Aspecto del que se ha ocupado la Corte Constitucional en sentencia C-09 de 1994, al precisar:

"Las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas. El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes."

Con el fin de mejorar las condiciones laborales, el Sindicato de Trabajadores de las Empresa Municipales de Cali, denominado SINTRAEMCALI, y los representantes de las empresas Municipales de Cali EMCALI, han celebrado convenciones colectivas, entre ellas, la allegada al plenario con vigencia 1999 – 2000 (fls 20 y s.s.)

Las disposiciones convencionales se aplican a todos los trabajadores oficiales de EMCALI EICE ESP, como lo estableció el parágrafo 1 del



artículo 1 de la convención citada (fl. 21), por lo tanto, los demandantes, como trabajadores oficiales al servicio de la entidad demandada, son beneficiarios de ese acuerdo convencional, toda vez que se allegaron copia de los contratos laborales y certificaciones laborales de todos los promotores de esta acción, como se observa en los folios: 103, 140, 159, 174, 190, 204, 220, 234, 265, 283, 300 y 311.

Ante el reclamo que hace los actores del reconocimiento de la pensión de jubilación de conformidad con la Convención Colectiva de 1999-2000, encontramos que esa prestación está consagrada en el artículo 98, bajo el siguiente texto:

“Condiciones para jubilación. EMCALI E.I.C.E.- ESP jubilará a todos los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad.”

De otro lado, el artículo 2 de esa convención colectiva establece:

“La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años, comprendidos entre el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000”

Igualmente, resulta relevante, traer en cita el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, que refiere a la denuncia del acuerdo convencional, en los siguientes términos:

“1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.

2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.”



Las partes suscriben otra convención colectiva, el 4 de mayo de 2004, con vigencia a partir del 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008 (fl. 475)

Veamos entonces, si durante la vigencia de ese acuerdo convencional, teniendo en cuenta que la convención colectiva 1999-2000, tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003; los demandantes acreditaron los requisitos que la convención exige, esto es, una edad de 50 años y 20 años de servicios, es decir, se debe acreditar los dos requisitos. Veamos primero, la edad;

FOLIOS	TRABAJADOR	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD 50 AÑOS
102,	YEIBSON EDUARDO MAESTRE TORRES	11 DE AGOSTO 1966	11 DE AGOSTO DE 2016
137,	EDGAR MAURICIO MAYOR ESCOBAR	21 DE ABRIL DE 1961	21 DE ABRIL DE 2011
158,	DIEGO LEON ALBAN MORALES	10 DE NOVIEMBRE DE 1964	10 DE NOVIEMBRE DE 2014
173,	GILDARDO MOLINA	18 DE MAYO DE 1963	18 DE MAYO DE 2013
189,	HENRY GALLEGOS OSORIO	02 DE NOVIEMBRE DE 1962	02 DE NOVIEMBRE DE 2012
203,	HENRY MURILLO MOSQUERA	24 DE JULIO DE 1965	24 DE JULIO DE 2015
219,	GONZALO BOLIVAR GUZMAN MORALES	24 DE MAYO DE 1959	24 DE MAYO DE 2009
233,	DAGOBERTO DIAZ GUARIN	01 DE MARZO DE 1964	01 DE MARZO DE 2014
263,	FERNANDO MERCADO AVILA	08 DE MARZO DE 1962	08 DE MARZO DE 2012
279,	JAIME GERARDO QUIÑONES	22 DE SEPTIEMBRE DE 1964	22 DE SEPTIEMBRE DE 2014
299,	OSWALDO LOPEZ CHAVEZ	05 DE OCTUBRE DE 1960	05 DE OCTUBRE DE 2010
320,	GUILLERMO BUSTOS GIRALDO	20 DE ENERO DE 1958	20 DE ENERO DE 2008

De acuerdo con la anterior relación, ninguno de los actores antes del 31 de diciembre de 2003, cumplieron el requisito de tener 50 años de edad. Por lo tanto, no se generó la prestación en vigencia de la convención colectiva 1999-2000 y su prórroga.

La Convención Colectiva 2004-2008, en materia pensional, dispuso:

“Artículo 46: Aplicación de la Ley Generala de Pensiones para trabajadores activos a enero 1 de 2008.

A partir del 1 de Enero de 2008 todos los trabajadores oficiales – hoy activos que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP se pensionarán conforme con los regímenes y los términos establecidos en la Ley del Sistema General de Pensiones vigentes”



“Artículo 48. Régimen de Transición.

Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

A, El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAMECALI el 9 de marzo de 1999 (vigencia 1999-2000) conforme con el anexo N. 1 Jubilaciones.

B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999 -2000) entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 inclusive, contenido en el anexo 1 Jubilaciones.”

De otro lado, resulta relevante, traer a colación:

1. El Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con las convenciones colectivas donde se reconocen pensiones de jubilación, donde la reforma constitucional, dispone:

“Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.

(...)

“Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

2. La sentencia C-314 de 2004, sobre la temática que nos ocupa, precisó:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no



consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas.”

En esa misma providencia, la Guardiana de la Constitución sobre el tema de las convenciones colectivas precisó:

“Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores, cobijados por ella, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia”

3. La sentencia SU 555 de 2014, la Corte Constitucional, expone:

“La Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán (las reglas de carácter pensional) por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones. i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor el Acto Legislativo”

4. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2543, radicación 60763 del 2020, hace referencia a la reforma constitucional, con el siguiente pronunciamiento:

“Bajo ese entendido, el párrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, sub-examine, protegería los derechos y expectativas de quienes cumplen los requisitos para acceder a las pensiones convencionales contempladas, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, en cualquiera de los siguientes escenarios:

i) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo cuya vigencia se encuentra en curso del término inicialmente pactado, en este caso, si las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, el termino de vigencia de los derechos



- pensionales, para estos, va a estar determinado por la prórroga automática del artículo 478 ibidem, prosecución que en materia pensional no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010.*
- ii) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo en virtud de la prórroga automática, a quienes se les resguardaran, para su aplicación, los acuerdos pensionales convencionales ya por ministerio de la ley y no por acuerdo de las partes, prosecución que en materia pensional no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, sin que las partes, en tránsito de la vigencia prorrogada, puedan establecer condiciones más favorables a las ya previstas en el acuerdo colectivo vigente.*
- iii) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo en virtud de la denuncia de la convención colectiva y la iniciación posterior del conflicto colectivo que no ha tenido solución, a quienes también se mantendrán los acuerdos pensionales convencionales por ministerio de la ley y no por acuerdo de las partes, extensión que en materia pensional no podrá ir más allá del 31 de julio de 2010, sin que las partes ni los árbitros, en tránsito de la vigencia extendida, puedan establecer condiciones más favorables a las ya previstas en el acuerdo colectivo vigente.*

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar aquí y ahora su postura, en el sentido de señalar que en aplicación del párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando la convención colectiva se encuentre surtiendo efectos a la fecha de entrada en vigor la enmienda constitucional -29 de julio de 2005-, cualquiera sea el motivo para ello - en curso de la vigencia inicial pactada por las partes, en curso de alguna de las prórrogas prevista en la ley o en trámite de resolución de conflicto suscitado por denuncia de la convención-, la extinción de las reglas pensionales allí convenidas, solo se producirá al vencimiento de los plazos o de las prórrogas automáticas producidas por mandato del artículo 478 del CST o por la firma de una nueva convención; que en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

El nuevo criterio jurisprudencial encuentra soporte, también, en el derecho a la seguridad social en relación con el acceso a las pensiones, como garantía fundamental de los ciudadanos, derecho reconocido en diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 -ratificado en 1948-, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 -aprobado por la Ley 74 de 1968- y, el Protocolo de San Salvador de 1988 -aprobado por la Ley 319 de 1996“.



5. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, nuevamente se ocupa del tema que nos ocupa, emitiendo la sentencia SL3635 de 2020, refiriéndose a las convenciones colectivas pactadas antes de la reforma constitucional, Acto Legislativo 01 de 2005, que en materia pensional estipuló una vigencia posterior al 31 de julio de 2010, por ende, los requisitos en ella previstos podían cumplirse hasta la fecha de vigencia pactada en el acuerdo. Cuyo aparte es del siguiente tenor:

“En principio las disposiciones convencionales en materia de pensión que se encuentren rigiendo a la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 mantienen su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010; no obstante, en los eventos en que las reglas pensionales se hayan suscrito antes de la expedición del acto legislativo y al 29 de julio de 2005 se encontraban en curso, mantienen su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado”

Descendiendo nuevamente al caso que nos ocupa, la convención colectiva 2004-2008 fue firmada el 4 de mayo de 2004, es decir, antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, en el precedente citado, los trabajadores, hoy demandantes están en el primer grupo, porque la convención colectiva estaba en curso cuando se emite la reforma constitucional, y para ese entonces, ellos tenían una expectativas legítimas de adquirir la pensión extralegal, convención colectiva que en materia de pensión de jubilación perdía sus efectos por ministerio de la ley, el 31 de julio de 2010.

Si bien, el nuevo precedente del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, permite el otorgamiento de pensiones fuera del límite establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es 31 de julio de 2010, siempre y cuando se haya suscrito la convención antes de la reforma constitucional, respetando la vigencia de la convención colectiva que disponga que iría en materia pensional más allá del 31 de julio de 2010, que no es el caso que nos ocupa, porque de acuerdo con el texto de la



convención colectiva que rigió en EMCALI EICE ES en materia pensional sólo se extendería los beneficios convencionales hasta el 31 de diciembre de 2007.

Retomando el proceso en estudio, el plazo a cumplirse para acreditar los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, es el 31 de julio de 2010, atendiendo que ese opera por ministerio de la ley, acogiendo los precedentes jurisprudenciales citados. Y los requisitos que exigía la convención colectiva 1999-2000: son acreditar una edad de 50 años y 20 años de servicios laborados.

La Sala hace nuevamente la siguiente relación de los demandantes, anotando la fecha de nacimiento y la calenda de vinculación:

FOLIOS	TRABAJADOR	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD 50 AÑOS	FECHA DE VINCULACION	20 AÑOS DE SERVICIOS
102, 103	YEIBSON EDUARDO MAESTRE TORRES	11 DE AGOSTO 1966	11 DE AGOSTO DE 2016	25 DE OCTUBRE DE 1995	25 DE OCTUBRE DE 2015
137, 140	EDGAR MAURICIO MAYOR ESCOBAR	21 DE ABRIL DE 1961	21 DE ABRIL DE 2011	07 DE JUNIO DE 1991	07 DE JUNIO DE 2011
158, 159	DIEGO LEON ALBAN MORALES	10 DE NOVIEMBRE DE 1964	10 DE NOVIEMBRE DE 2014	25 DE ABRIL DE 1996	25 DE ABRIL DE 2016
173, 174	GILDARDO MOLINA	18 DE MAYO DE 1963	18 DE MAYO DE 2013	02 DE OCTUBRE DE 1990	02 DE OCTUBRE DE 2010
189, 190	HENRY GALLEGO OSORIO	02 DE NOVIEMBRE DE 1962	02 DE NOVIEMBRE DE 2012	04 DE MARZO DE 1991	04 DE MARZO DE 2011
203, 204	HENRY MURILLO MOSQUERA	24 DE JULIO DE 1965	24 DE JULIO DE 2015	23 DE FEBRERO DE 1988	23 DE FEBRERO DE 2008
219, 220	GONZALO BOLIVAR GUZMAN MORALES	24 DE MAYO DE 1959	24 DE MAYO DE 2009	19 DE ABRIL DE 1995	19 DE ABRIL DE 2015
233, 234	DAGOBERTO DIAZ GUARIN	01 DE MARZO DE 1964	01 DE MARZO DE 2014	19 DE AGOSTO DE 1994	19 DE AGOSTO DE 2014
263, 265	FERNANDO MERCADO AVILA	08 DE MARZO DE 1962	08 DE MARZO DE 2012	24 DE SEPTIEMBRE DE 1990	24 DE SEPTIEMBRE DE 2010
279, 283	JAIME GERARDO QUIÑONES	22 DE SEPTIEMBRE DE 1964	22 DE SEPTIEMBRE DE 2014	30 DE SEPTIEMBRE DE 1992	30 DE SEPTIEMBRE DE 2012
299, 300	OSWALDO LOPEZ CHAVEZ	05 DE OCTUBRE DE 1960	05 DE OCTUBRE DE 2010	26 DE NOVIEMBRE DE 1990 AL 25 DE MAYO DE 1991 Y A PARTIR DEL 11 DE MARZO DE 1992	26 DE NOVIEMBRE DE 2011
320, 321	GUILLERMO BUSTOS GIRALDO	20 DE ENERO DE 1958	20 DE ENERO DE 2008	20 DE SEPTIEMBRE DE 1994	20 DE SEPTIEMBRE DE 2014

De acuerdo con esa relación, ninguno de los promotores de esta acción acreditó que antes del 31 de julio de 2010, hubiese cumplido con los dos



requisitos exigidos para ser derecho de la pensión de jubilación convencional. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará de manera independiente: YEISBON EDUARDO MAESTRE TORRES, EDGAR MAURICIO MAYOR ESCOBAR, DIEGO LEON ALBAN MORALES, GILDARDO MOLINA, HENRY GALLEGO OSORIO, HENRY MURILLO MOSQUERA, GONZALO BOLIVAR GUZMAN MORALES, DAGOBERTO DIAZ GUARIN, FERNANDO MERCADO AVILA, JAIME A. GERARDO QUIÑONES, OSWALDO LOPEZ CHAVEZ y GUILLERMO BUSTOS GIRALDO y a favor de la entidad demandada.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 229 del 01 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará de manera independiente: YEISBON EDUARDO MAESTRE TORRES, EDGAR MAURICIO MAYOR ESCOBAR, DIEGO LEON ALBAN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01

MORALES, GILDARDO MOLINA, HENRY GALLEGO OSORIO, HENRY MURILLO MOSQUERA, GONZALO BOLIVAR GUZMAN MORALES, DAGOBERTO DIAZ GUARIN, FERNANDO MERCADO AVILA, JAIME A. GERARDO QUIÑONES, OSWALDO LOPEZ CHAVEZ y GUILLERMO BUSTOS GIRALDO y a favor de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTES

YEISBON EDUARDO MAESTRE TORRES,
FREDDY JAVIER ROJAS MATTA,
EDGAR MAURICIO MAYOR ESCOBAR,
DIEGO LEON ALBAN MORALES,
GILDARDO MOLINA, HENRY GALLEGO OSORIO,
HENRY MURILLO MOSQUERA,
GONZALO BOLIVAR GUZMAN MORALES,
DAGOBERTO DIAZ GUARIN,
JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA,
FERNANDO MERCADO AVILA,
JAIME GERARDO QUIÑONES,
OSWALDO LOPEZ CHAVEZ
GUILLERMO BUSTOS GIRALDO,

APODERADA: PATRICIA RUIZ CANO
elvirayaneth.14@gmail.com

DEMANDADO

EMCALI

APODERADO: JUAN CARLOS SAAVEDRA GARCIA
jcsaavedra@emcali.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada

Con ausencia justificada

Rad.005-2017-00305-01